

REGLAMENTO

f. 20681

para la Milicia Real voluntaria de Infantería de esta Ciudad de Córdoba , formado por el Excmo. Ayuntamiento de ella y aprobado por el Rey nuestro Señor en 17 de Octubre de 1823.

CAPITULO PRIMERO.

Formacion , pie y fuerza de la Milicia.

Art. 1.º Para el servicio de esta Milicia serán admitidos todos los vecinos y naturales del pueblo desde la edad de 20 á cuarenta años , que reúnan las circunstancias de buena conducta , y honradez, amor al Rey nuestro Señor y decision á la justa causa de restablecerle en su trono , y abolir el llamado sistema constitucional.

Art. 2.º Las solicitudes para ser inscriptos en la Milicia se presentarán al Excmo. Ayuntamiento , quien para su

inspeccion e informe las pasará á una comision de ocho individuos elegidos de los primeros que se subscriban , y estos pasarán semanalmente al mismo Ayuntamiento las correspondientes para su aprobacion , si hubiese lugar á ello , y recayendo esta se filiarán , y anotarán los que se admitan en un libro que al efecto habrá de llevarse y conservarse en la Escribania mayor.

Art. 3.^o Cuando el número de Milicianos llegase á treinta habrá un Subteniente, un Sargento segundo y un Cabo primero.

Art. 4.^o Si llegase el número á sesenta , se nombrará un Teniente , un Subteniente , dos Sargentos segundos , tres Cabos primeros , otros tres segundos , y un Tambor.

Art. 5.^o Siendo ya la fuerza de ochenta á cien hombres se tendrá por una compañia , y se compondrá de un Capitan , dos Tenientes , dos Subtenientes, un Sargento primero , cuatro segundos, seis Cabos primeros , seis segundos , dos Tambores y un Pifano.

3

Art. 6.º Cuando hubiere fuerza competente se formarán dos ó mas compañías y será su Comandante el Capitan mas antiguo , ó el mayor en edad cuando sean iguales en el tiempo de su entrada.

Art. 7.º Habiendo ya formadas dos compañías al menos habrá un Ayudante que lo será un graduado de Teniente.

Art. 8.º Llegada la fuerza á cuatro compañías se regulará por un Batallon, y entonces habrá un Comandante graduado de Teniente Coronel , y Plana mayor compuesta de este , y dos Ayudantes Tenientes y asi succesivamente para cada Batallon que se forme , nombrandose estos , primero , segundo , &c.

Art. 9.º Cuando la fuerza llegue á seis compañías en este caso habrá un Coronel , un Teniente Coronel y un Sargento mayor , y la plana se compondrá de estos , y dos Ayudantes , el uno con el grado de Capitan y el otro con el de Teniente.

Art. 10. Cada Batallon constará de ocho compañías, y cuando esten formadas

4
éstas se organizará el segundo Batallon que mandará el Teniente Coronel , en cuyo caso se nombrará otro Ayudante.

Art. 11. El Ayuntamiento ha de proceder al nombramiento de Gefes , Oficiales , Sargentos y Cabos á pluralidad de votos , y estos recaerán en individuos que reunan las circunstancias que se necesitan para estos cargos.

Art. 12. Cada compañía no excederá ni bajará de ochenta plazas con inclusion de Capitan , Tenientes y Subtenientes.

Art. 13. Todo individuo de la Milicia , que con justa causa solicite su licencia para retirarse del servicio de ella , dirigirá su pretension al Excmo. Ayuntamiento , y este la concederá , hallando mérito para ello , previos los informes de los Gefes inmediatos ó de la plana mayor en el caso que la hubiese.

Art. 14. Para que en los dias festivos , que son precisamente de instruccion del Batallon , puedan los individuos oir Misa antes ó despues de ella , se nombrará por el Ayuntamiento un Capellan que lo sera del Cuerpo.

CAPITULO II.*Obligaciones de la Milicia.*

Art. 15. El principal objeto y servicio de esta Milicia será mantener la tranquilidad y seguridad pública dentro de la poblacion y su término, bajo las órdenes que el Excmo. Ayuntamiento comunique á los Gefes y por estos á los Oficiales y demas subalternos.

Art. 16. Todo individuo se presentará con armas ó sin ellas á donde sea convocado por sus Gefes, y obedecerán puntualmente las órdenes que estos les comuniquen.

Art. 17. Darán una guardia de principal y las demas que fueren necesarias en los dias de funciones y regocijos públicos que disponga el Ayuntamiento, y lo mismo en el Teatro, y otros sitios en donde fuese precisa su asistencia.

Art. 18. Mantendrán el orden y policia interior, patrullando de dia ó de noche segun y cuando lo exijan las circunstancias, y concurrirán á prestar au-

xilio en los casos de incendios , quimeras , prisiones y otros acontecimientos que puedan producir algun desorden popular.

CAPITULO III.

Instruccion y Juramento.

Art. 19. Siendo indispensable la instruccion en el manejo del arma y otras evoluciones para hacer el servicio de la Milicia con alguna regularidad , los Gefes dispondrán lo conveniente y necesario en este punto , señalando dias , sitio y horas proporcionadas para ello , y procurando se cause la menor extorsion posible á los Milicianos.

Art. 20. Organizada ya la fuerza de la Milicia , aun cuando no pase esta de una compañía , se exigirá por el Gefe de ella á todos los individuos el juramento de ser fieles á Dios y al REY , y de contribuir en cuanto esté de su parte á la total abolicion del sistema llamado constitucional.

CAPITULO IV.

Subordinacion y penas.

Art. 21. Todo individuo de la Milicia estará sugeto á la subordinacion durante el acto del servicio para que fuere convocado , y concluido este quedará en la clase y condicion de paisano.

Art. 22. Los Comandantes podrán reunir la fuerza de que consten los respectivos cuerpos siempre que lo juzguen necesario , bajo su responsabilidad ; pero no están sugetos á esta los Oficiales y demas clases inferiores siempre que se acredite haber sido convocados por órdenes de sus superiores respectivos.

Art. 23. Todo acto de desobediencia á los Gefes y superiores será castigado con dos dias de arresto en el principal , señalandose para el de los Oficiales su propia casa.

Art. 24. Si la desobediencia fuese en materia grave será el arresto de ocho dias.

Art. 25. Reincidiendo por segunda

vez será doble la pena en ambos casos, y por la tercera sufrirá quince dias de prision, quedando despues separado del cuerpo.

Art. 26. El que abandone la guardia ó se le encontrare dormido en ella sufrirá doce dias de prision; reincidiendo, veinte dias, y la tercera vez treinta, quedando excluido del cuerpo.

Art. 27. El que use de armas para ofender algun superior será castigado con quince dias de prision, y quedará luego separado del cuerpo; á menos que resulte herida, en cuyo caso será sumariado y juzgado con arreglo á derecho.

Art. 28. El que invitare ó cooperare á la insubordinacion, teniendo resultado, sufrirá ocho dias de prision, doble á la segunda vez, y por la tercera treinta dias, quedando excluido del cuerpo.

Art. 29. La imposicion de las penas en las faltas de subordinacion corresponde al Comandante de la fuerza empleada en el acto del servicio donde se cometiere la falta.

Art. 30. Cualquiera otro delito de gravedad, no comprendido en los artículos anteriores, será castigado con arreglo á las leyes.

Art. 31. Ultimamente á proporcion del delito en que se incurra será aplicada la pena segun lo requieran los casos y circunstancias, y siempre con moderacion, atendiendo á que esta Milicia se compone de voluntarios Realistas, y de la clase honrada del estado; añadiendose que cualquiera individuo que tenga necesidad de ausentarse del pueblo á asuntos propios, deberá siempre ponerlo en noticia del Capitan de su compañía para que este lo haga al Gefe del cuerpo.

Art. 32. Se establecerá un Consejo compuesto de cinco Capitanes si los hubiese los mas antiguos en edad, y en su defecto de Tenientes, Subtenientes y demas clases inferiores hasta completar dicho número de vocales, presidido por el respectivo Comandante, y en él se juzgarán con arreglo á las leyes del Reyno los delitos que, no siendo puramente de insubordinacion, se cometan por los indi-

viduos de esta Milicia , hallandose en actos de servicio ó faccion ; consultandose la sentencia definitiva que hubiese de darse , con el tribunal , ó autoridad competente.

CAPITULO V.

Uniforme y Bandera.

Art. 33. El distintivo de esta Milicia Realista será de escarapela militar conforme á la Real orden de 10 de Junio último ; pero atendiendo al mayor realce y lucimiento que adquirirá el cuerpo llegando á estar uniformado , y respecto á que la de esta Ciudad tiene recaudados algunos fondos por via de donativo , y que por la Superioridad se le han concedido arbitrios y recursos para el efecto , será el uniforme , segun está aprobado por la Regencia del Reyno , el siguiente : casaca azul sin solapa , vuelta y collarin encarnado , forro azul con barras encarnadas y vivos blancos , boton idem con inscripcion de *Realistas de*

Córdoba, y cordones tambien blancos pendientes del hombro derecho con espoletas encarnadas los granaderos, blancas los cazadores, y los fusileros pala blanca y las caidas encarnadas; pantalon de paño azul en el invierno, y de lienzo blanco en el verano, morrion con un escudo plateado y en su centro una inscripcion que diga: *Realistas voluntarios de Córdoba* y sobre ella una corona.

Art. 34. Habiendo fuerza de Batallon, tendrá una Bandera blanca con las armas Reales, y pendiente de la corona una cinta que diga: *Milicia Realista de Córdoba, año de 1823, en defensa del Altar y el Trono*, y en cada una de las cuatro esquinas se le pondrán las armas de la Ciudad.

CAPITULO VI.

Fondos de la Milicia.

Art. 35. Los fondos de que esta Milicia se valdrá para el pago de sus gastos, como son la asignacion de tam-

bores , pitos , composicion de armamento y otros pertrechos que puedan ocurrir , lo serán lo que produzcan las excitaciones que se hagan al vecindario para que contribuyan mensualmente ó por una vez por via de donativo con la cantidad que tengan á bien , y ademas lo que asciendan los arbitrios y recursos que se le concedan por el Gobierno al efecto; y en el caso de que las que se adquieran no sean suficientes á cubrir las antedichas atenciones , se exigirá á los vecinos cabezas de familia y sus hijos que se hallen comprehendidos en la edad que prescribe el artículo primero , y no se hubiesen alistado en esta Milicia , cuatro reales mensuales , en cuya medida deberán ser inclusos los individuos del clero secular.

Art. 36. Del servicio pecuniario se exceptuarán los meros jornaleros , cuyo jornal no llegue á siete reales.

Art. 37. La custodia de estos fondos se hará en un arca de tres llaves, de las cuales una obrará en poder del Coronel , otra en el Sargento mayor , y

la otra en el Capitan cajero que al efecto se nombrará, quienes acordarán lo conveniente sobre el modo de facilitar la mas pronta recaudacion.

Art. 38. El establecimiento de esta Milicia debe considerarse interino y hasta tanto que S. M. restituido al Trono de sus mayores se digne resolver lo que tenga por mas conveniente para la seguridad de sus pueblos.

Córdoba y Septiembre 19 de 1823. = José Alfaro. = Federico de Bernuy. = El Conde de Villanueva.

APROBACION.

Por el Excmo. Sr. D. José Aznarez, Ministro del interior, se me ha comunicado para mi inteligencia y la de este Excmo. Ayuntamiento el Real decreto que sigue.

El Rey nuestro Señor se ha servido aprobar los reglamentos para la organizacion de los voluntarios Realistas de Caballería é Infantería de esa Ciudad, que dirigió el Ayuntamiento con fecha 21

de Septiembre último, haciendolos extensivos á los Realistas de toda la Provincia, segun solicitó el mismo Ayuntamiento.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y la del Ayuntamiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 17 de Octubre de 1823.—José Aznarez.—Sr. Corregidor de Córdoba.—Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Córdoba 21 de Octubre de 1823.—José Allaro.—Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad.

